



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 54-001-33-31-005-2008-00303-00
ACTOR: VICTOR ARCHCILA VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARIA DE VIAS Y TRANSPORTES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, y por haberse agotado las etapas procesales ordinarias, procede este Juzgado Administrativo a dictar sentencia en el proceso de la referencia, conforme lo siguiente:

1. ASUNTO PREVIO

Previo a ingresar en el estudio de fondo de la controversia que se plantea en esta oportunidad, es preciso efectuar el tránsito de legislación que se contempla en el Código General del Proceso, para ello, se traer a colación el artículo 625 –parcial- de tal compendio, en los siguientes términos:

“Artículo 625. Tránsito de legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación...”

En consecuencia de lo anterior, el presente proceso, en lo que respecta a la normatividad procesal civil deberá sujetarse al estatuto anterior inclusive en la etapa de dictar sentencia, pero una vez dictada esta, las actuaciones que se surtan se efectuarán en los términos de la Ley 1564 de 2012.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

2.1.1 Las pretensiones¹

El Despacho al abordar las pretensiones las resume de la siguiente manera:

- 1) La declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. FTP-1088 del 13 de diciembre de 2005, a través del cual niegan al actor el derecho a disfrutar de la pensión convencional.*

¹ Folios 100 a 102 Cuaderno Principal 1

- 2) *La declaratoria de nulidad de las decisiones administrativas contenidas en las Resoluciones No. 1347 del 10 de octubre de 2005 y 122 del 21 de abril de 2008, mediante las cuales el Departamento Norte de Santander niega el reconocimiento de derechos convencionales dejados de pagar al actor discrecionalmente por parte de la administración.*
- 3) *Se declare que entre el señor Víctor Archila Vargas y el Departamento Norte de Santander existió una relación de trabajo permanente e ininterrumpida que hasta la fecha de la terminación del contrato alcanzó 23 años, 5 meses y 20 días de servicio.*
- 4) *que se declare la calidad de trabajador oficial de Víctor Archila Vargas;*
- 5) *Pagar la indemnización convencional a la que tiene derecho por haber sido despedido sin justa causa;*
- 6) *Reconocimiento y pago en forma retroactiva, desde la fecha en que se causó el derecho, la pensión convencional de jubilación, con sujeción a lo pactado en la Convención Colectiva, parágrafo del artículo 35 modificado por el acta compromisoría No.1 de 1996;*
- 7) *en virtud a que el demandante le fue reconocida la pensión de vejez por parte el Seguro Social a partir del 20 de septiembre de 2.005, mediante Resolución No. 3659 del 5 de mayo de 2006.,el Departamento solo le reconocerá como retroactivo la pensión completa desde el momento en que se causó el derecho a la de jubilación en el Departamento y hasta la fecha antes mencionada, cuando le fue efectivamente reconocida la de vejez y de ahí en adelante hasta cuando se haga efectiva la sentencia, solo el mayor valor;*
- 8) *reliquidar la totalidad de los conceptos pagados al trabajador, las cotizaciones por seguridad social, liquidación de la deuda laboral, aportes a cajas de compensación;*
- 9) *se condene a la demandada al pago de la sanción moratoria prevista en el art.1º decreto ley 797 de 1949;*
- 10) *aplicación de la indexación;*
- 11) *se condene en costas y agencias en derecho a la demandada;*
- 12) *pagar intereses moratorios desde el 1 de enero de 1992 hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia;*
- 13) *se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA.;*
- 14) *proceder a pagar las costas y agencias en derecho.*

De las anteriores quiere el Despacho Judicial dejar claro que en el contexto de la sentencia se estudiará únicamente la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 122 del 21 de abril de 2008, pues el entonces Juez Quinto Administrativo de este circuito consideró que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control frente a los restantes actos demandados.

2.1.2 Los hechos²

El Despacho resume los hechos presentados por el actor, de la siguiente manera:

El señor Víctor Archila Vargas trabajó para el Departamento Norte de Santander desde el 11 de diciembre de 1975 hasta el 8 de junio de 1976, y luego desde el 7 de julio de 1980 hasta el 19 de septiembre de 2005. Durante este tiempo, ocupó varios cargos relacionados con la construcción y mantenimiento de obras públicas, incluyendo Promotor de Cooperativas, Técnico Agropecuario, Auxiliar de Pagaduría, Ayudante de taller de obras públicas y Auxiliar de estadística. A lo largo de casi 21 años, su servicio total fue de 25 años, 10 meses y 9 días.

Durante los últimos años de trabajo, a partir del año 2000, se suspendieron unilateralmente los beneficios y pagos derivados de la Convención Colectiva de Trabajo, violando los acuerdos convencionales.

A lo largo de su servicio, Víctor Archila Vargas desempeñó funciones relacionadas con la construcción y mantenimiento de obras públicas, alternando entre diferentes roles en reparación de vehículos y maquinaria, operaciones ocasionales y ayudante de pagaduría. Estas funciones estaban directa o indirectamente relacionadas con la construcción y sostenimiento de las obras públicas, sin importar las estipulaciones documentales sobre su vinculación.

Según la Convención Colectiva de Trabajo, los aumentos salariales se aplican a los trabajadores de la planilla, y el señor Archila Vargas estuvo afiliado al Sindicato de Trabajadores de Obras Públicas Departamentales desde el inicio de su empleo en la planilla de Obras Públicas. Además, fue miembro activo de la Junta Directiva del sindicato, desempeñando el cargo de Secretario de Propaganda y Prensa hasta el último día de existencia del sindicato.

El demandante perdió su fuero sindical según sentencia del 1 de mayo de 2005 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y confirmada el 18 de marzo de 2005 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de San José de Cúcuta. La Ley 797 de 2004 establece el retén social, que impide separar del cargo a quienes estén a 3 años o menos de ser pensionados. La Gobernación esperó hasta que el trabajador cumpliera los requisitos para recibir la Pensión de Vejez antes de despedirlo.

El contrato del demandante fue terminado el 19 de septiembre de 2005, una vez levantado su fuero sindical y después de cumplir los requisitos para la pensión. Esto le impidió optar por trabajar hasta la edad de retiro forzoso.

Según la Convención Colectiva de Trabajo vigente en ese momento, la Pensión de Jubilación se decretaría a los 20 años de servicio y 50 años de edad para aquellos con tiempo de servicio discontinuo. Sin embargo, al demandante solo se le pagó de acuerdo con la ley a partir del año 2000, argumentando que era un empleado público.

² Folios 97 a 100 Cuaderno Principal No.1

Indica que a pesar de que la Gobernación afirma que el demandante era un empleado público, nunca fue inscrito en la Carrera Administrativa y en realidad tenía la calidad de trabajador oficial. El pago reducido de salarios y beneficios durante el período final de servicios afectó negativamente las prestaciones sociales, la deuda laboral y el monto de la Pensión de Vejez reconocida por el ISS. Esto ha causado graves perjuicios al demandante.

El demandante solicitó el reconocimiento de la pensión convencional a la que tenía derecho, pero la institución empleadora argumentó que la Convención Colectiva solo se aplicaba a los Trabajadores Oficiales y que él era un empleado público, mediante el oficio FTP - 1088 del 13 de diciembre de 2.005.

Desde el año 2000, el Departamento suspendió el pago de los beneficios convencionales que eran parte del patrimonio del demandante, solo se le pagaron los derechos de un empleado público durante ese período.

Las reclamaciones de pago fueron respondidas negativamente por la entidad, mediante las Resoluciones Nos. 1347 del 10 de octubre de 2.005 y 122 del 21 de abril de 2.008, argumentando que el demandante era un empleado público.

Se agotaron las reclamaciones administrativas correspondientes antes de presentar esta demanda, y al demandante se le reconoció la Pensión de Vejez por parte del Seguro Social, mediante la Resolución No. 3659 del 5 de mayo de 2.006, por valor de \$ 513.640 pesos M/cte.

2.1.3 Normas violadas y concepto de violación³

La parte actora considera como violadas, junto al concepto esgrimido por el apoderado, las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia, artículo 1,2,4,13,25,29,39,48,51,53,58,83,85,90 a 94, 228,229, 230. Convención Colectiva de trabajo. Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978 y demás disposiciones concurrentes.

Indica que, conforme a los documentos allegados con la presente demanda, el señor Víctor Archila Vargas prestó sus servicios como Trabajador Oficial al Departamento Norte de Santander durante casi 26 años, desempeñando funciones relacionadas con la construcción y mantenimiento de obras públicas. Aunque fue designado como Auxiliar de Estadística a partir de diciembre de 1994, continuó desempeñando funciones propias de un trabajador oficial hasta su retiro en septiembre de 2005. Por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de los beneficios convencionales establecidos en la convención colectiva del trabajo.

Manifiesta que la calidad de trabajador oficial no depende únicamente del acto de vinculación, sino también de la entidad donde se presta el servicio y la naturaleza de las funciones desempeñadas. Si un funcionario está vinculado legalmente, pero desempeña funciones propias de un trabajador oficial, esa es su calidad. Por otro lado, si la vinculación es contractual pero las funciones corresponden a las de un

³ Folios 102 a 106 Cuaderno Principal No.1

empleado público, esa es su calidad y no se pueden considerar acuerdos o convenciones colectivas que vayan en contra de la normativa legal.

Resalta que, independiente de la naturaleza del cargo que asumió el demandante, éste continuó desempeñando labores propias del trabajador oficial. Así lo demuestra, el memorando del 7 de noviembre de 2000, dirigido al señor ARCHILA VARGAS, por parte del señor Secretario de VÍAS Y TRANSPORTE del Departamento Norte de Santander, doctor LUÍS GONZALO DÍAZ CASTELLANOS. En él se lee:

“A partir de la fecha sírvase desempeñar las funciones de ayudante del CARGADOR de propiedad de esta Secretaría.”

Del mismo tenor que el anterior, es el memorando del 2 de febrero de 2001, en el que se le ordena al demandante, que:

“... se trasladen al Municipio de SANTIAGO a partir de la fecha, fin de retiro de derrumbes en la vía Cornejo Santiago.”

Asimismo, al demandante le es reconocida, mediante Resolución No. 470 de 2001, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (296.295.00), por concepto de PRIMA VACACIONAL CONVENCIONAL.

Finalmente, se observa como en el Parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1347 del 10 de octubre de 2005, “mediante la cual se resuelve una petición”, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, manifiesta, que:

“...El valor a reconocer de que trata el presente artículo se cancelará con cargo al rubro 2.2.1.1.1.20 “Trabajadores Oficiales con Fuero Sindical” de la presente vigencia fiscal, de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1545 del 10 de octubre de 2005.”

Frente a esta situación el Consejo de Estado señaló: *“El criterio utilizado por la ley para distinguir a un empleado público de un trabajador oficial no es el de la naturaleza del acto de su vinculación, sino que se apoya en la naturaleza de la entidad donde presta sus servicios y, excepcionalmente, tiene en cuenta la clase de actividad que desempeña el servidor, como en el caso de la construcción y del sostenimiento de obras públicas. Así por ejemplo un empleado público no perderá su condición de tal por el hecho de haber sido vinculado mediante un contrato de trabajo o quien desempeñe una actividad de calidad de trabajador oficial por haberse vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, pues no es el vínculo jurídico el que determina la condición de empleado o trabajador sino, por el contrario, es aquella condición la que determina el vínculo”.*

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, se pronunció al respecto en Sentencia del 31 de agosto de 1994, con Ponencia del Magistrado Rafael Méndez Arango.

Precisa que es evidente que aunque una persona esté designada como Auxiliar de Estadística, si realiza funciones de obrero en el mantenimiento de vías, o si un

Operario de maquinaria realiza actividades relacionadas con la construcción de obras, se consideran trabajadores oficiales. Por lo tanto, el señor Víctor Archila Vargas tiene derecho al reconocimiento y pago de los beneficios establecidos tanto por la Ley como por la convención colectiva de trabajo suscrita entre las partes.

Además, señala que la desvinculación del demandante fue realizada con una clara desviación de poder, ya que, siendo trabajador oficial, no era apropiado que su desvinculación se llevara a cabo a través del Decreto 436 del 25 de julio de 2008. Sobre el particular, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de mayo de 2008, dentro del expediente 32138.

2.2 LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1 Del Departamento Norte de Santander⁴

Indica el apoderado de la accionada que los hechos 4^o y 13^o no son ciertos, el 1^o y 19^o no le constan y los demás acepta que son ciertos. Argumenta que es innegable que el demandante, Víctor Archila Vargas, trabajó para la administración departamental. Sin embargo, también es innegable que mediante el Decreto número 00436 del 25 de junio de 2005, se decidió su desvinculación de la administración en calidad de empleado público (auxiliar de estadística).

Este acto administrativo no ha sido objeto de ninguna demanda, está debidamente ejecutoriado y, de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, tiene validez hasta que sea suspendido o anulado por la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Finalmente propone como excepciones:

- **PRESCRIPCIÓN:** solicita que, en caso de reconocer algún derecho pensional, se aplique la prescripción trienal según lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, para aquellas mesadas que hayan sido causadas pero no cobradas dentro del plazo legal. Sin embargo, esto no implica que la entidad territorial representada reconozca ningún derecho en este proceso legal.
- **LA CALIDAD DE EMPLEADO PUBLICO DEL ACTOR CONLLEVA A NO SER DESTINATARIO DE LO PACTADO EN UNA CONVENCION COLECTIVA:** Los Decretos Leyes 3135 de 1968 y 1222 de 1986 definen a los trabajadores oficiales como aquellos que contribuyen a la construcción, mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, excluyendo a aquellos que desempeñan funciones de dirección y confianza en las empresas estatales. Según el análisis de los cargos desempeñados por el demandante y el Decreto 00466 de 2005 que lo desvinculó de la Administración Departamental, se concluye que el señor Víctor Archila Vargas no cumple con los requisitos para ser considerado trabajador oficial. Por lo tanto, no tiene derecho a la convención colectiva y la pensión de jubilación otorgada por el

⁴ Ver folios 252 a 257 PDF01 Expediente Digital; Folios 219 a 224 Cuaderno Principal No.2 Expediente Físico.

ISS se ajusta a su condición de empleado público, por lo que no es válido solicitar una pensión convencional en sede judicial.

2.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.3.1 Alegatos de la parte demandante⁵

La parte demandante reitera en esta etapa procesal los hechos y la normativa de la demanda, argumentando que la condición de trabajador oficial o empleado público no se define por la naturaleza del nombramiento o vinculación, sino por las funciones desempeñadas por el servidor público. Se mencionan sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que respaldan esta postura.

En el expediente se presentan pruebas de que el demandante trabajó como operario en la Secretaría de Obras Públicas, como se reconoce en una conciliación, un decreto, un oficio y otros documentos. Se concluye que el supuesto nombramiento como empleado público fue un intento de disfrazar las verdaderas funciones del demandante y desconocer sus derechos como trabajador.

2.3.2 Alegatos del Departamento Norte de Santander⁶

El apoderado de la parte demandada reitera en esta etapa lo expuesto en la contestación de la demanda. Argumenta que, según el análisis de los cargos desempeñados por el demandante y el contenido del decreto que lo desvinculó, se concluye que no cumple con los requisitos para ser considerado trabajador oficial.

Por lo tanto, como empleado público, no puede ser beneficiario de la convención colectiva. Menciona que la pensión de jubilación otorgada por el ISS se ajusta a la condición de empleado público y no es posible solicitar una pensión convencional. Además, refiere el desarrollo jurisprudencial sobre la no aplicabilidad de las convenciones colectivas a los empleados públicos por parte de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA COMPETENCIA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA15-10413 de fecha 30 de noviembre de 2015 dispuso no prorrogar las medidas de descongestión del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, sin embargo, el conocimiento del presente expediente quedaría en cabeza del actual Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, tal como lo previera la Resolución No. PSAR15-266 de fecha 02 de diciembre de 2015, que fuera modificado por la Resolución No. PSAR15-274 de fecha 04 de

⁵ Ver folios 294 a 299 PDF01 Expediente Digital; Folios 255 a 260 Cuaderno Principal No.2 Expediente Físico.

⁶ Ver folios 307 a 309 PDF01 Expediente Digital; Folios 267 a 269 Cuaderno Principal No.2 Expediente Físico.

diciembre de ese año, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Así las cosas, este Juzgado es competente para conocer del presente, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía, como quiera que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada contra el Departamento Norte de Santander, cuya cuantía no excedía los 100 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 1° del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo.

3.2 CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

3.2.1 De la caducidad de la acción

El Juzgado encuentra que se cumplieron los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada, dado que, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante auto adiado 14 de mayo de 2010, se realizó el estudio de caducidad, excluyéndose los actos demandados Oficio NTP 1088 del 13 de diciembre de 2005 y la Resolución No. 1347 del 10 de octubre de 2005, por encontrarse caducados y se admitió únicamente respecto de la Resolución No. 122 del 21 de abril de 2008, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

3.2.2 De las excepciones planteadas

A. Las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

EXCEPCIONES	DECISIÓN QUE LA RESUELVE
PRESCRIPCIÓN: solicita que, en caso de reconocer algún derecho pensional, se aplique la prescripción trienal según lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, para aquellas mesadas que hayan sido causadas pero no cobradas dentro del plazo legal. Sin embargo, esto no implica que la entidad territorial representada reconozca ningún derecho en este proceso legal.	Frente a la prescripción, se ha de indicar que en este escenario previo, solo puede resolverse aquella relacionada con la prescripción extintiva del derecho, para esto, se requiere que, hubiese pasado más de 3 años entre el retiro del servicio y la reclamación administrativa, lo que en el caso concreto no acaeció, pues el señor Víctor Archila fue separado de sus funciones el 19 de septiembre del año 2005, la petición de reconocimiento de factores convencionales fue presentada el 25 de marzo de 2008 y decidida mediante Resolución No. 0122 del 21 de abril de ese año, por lo que para el Despacho no se encuentra configurada la prescripción extintiva del derecho reclamado. En lo relacionado con otro tipo de prescripción, el Despacho requiere que previo sea declarada la nulidad del acto administrativo y con ello, se produzca el restablecimiento del derecho. En razón de lo anterior, la excepción previa debe ser negada, pero da lugar a su estudio de fondo, en el evento de accederse a las súplicas de la demanda.
LA CALIDAD DE EMPLEADO PUBLICO DEL ACTOR CONLLEVA A NO SER DESTINATARIO DE LO PACTADO EN UNA CONVENCION	La excepción propuesta no tiene la condición de previa, sino que se trata de aquellas que reciben el nombre de mérito o de fondo y por lo tanto, integrará los argumentos de defensa de la

<p>COLECTIVA: Los Decretos Leyes 3135 de 1968 y 1222 de 1986 definen a los trabajadores oficiales como aquellos que contribuyen a la construcción, mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, excluyendo a aquellos que desempeñan funciones de dirección y confianza en las empresas estatales. Según el análisis de los cargos desempeñados por el demandante y el Decreto 00466 de 2005 que lo desvinculó de la Administración Departamental, se concluye que el señor Víctor Archila Vargas no cumple con los requisitos para ser considerado trabajador oficial. Por lo tanto, no tiene derecho a la convención colectiva y la pensión de jubilación otorgada por el ISS se ajusta a su condición de empleado público, por lo que no es válido solicitar una pensión convencional en sede judicial.</p>	<p>entidad.</p>
---	-----------------

3.3 EL PROBLEMA JURÍDICO

Para el Despacho el problema jurídico que se formula es el siguiente:

¿Hay lugar a declarar nulo el acto demandado, Resolución No.122 del 21 de abril de 2008, suscrito por el Gobernador de Norte de Santander, mediante el cual se niega los derechos convencionales dejados de pagar al actor, en la medida que este prestó sus servicios como trabajador oficial y en los términos de la demanda, o si por el contrario no hay lugar a tal declaración, teniendo en cuenta que el demandante ostentaba sus funciones como empleado público, según la defensa de la entidad territorial?

En caso de declararse nulo la referida Resolución, ¿hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado en la demanda?

3.4 LA DECISIÓN

El Despacho encuentra que, la decisión a tomar requiere un estudio separado de la condición de trabajador del señor Víctor Archila Vargas y de la posibilidad de aplicar convención colectiva del trabajo, es de indicar que, el núcleo central de la controversia se centra en la determinación o no, de la condición de trabajador oficial que reclama la parte actora, para a continuación de ello, solicitar la aplicación de la convención colectiva del trabajo, de modo tal que, si del estudio que se va a realizar a continuación se llega a la conclusión que tal no era la condición del señor Archila, el Despacho no proseguirá con el asunto restante, no obstante, si se encuentra que es dable acceder a la petición de la demanda, a continuación se estudiará la convención colectiva.

En atención a la metodología descrita, el Despacho abordará los siguientes tópicos de interés: a) estudio del material probatorio aportado al proceso, b) determinación

de la condición de trabajador oficial y c) caso concreto para la condición del accionante.

3.4.1 Relación del material probatorio pertinente

En el presente caso se encuentran probados los siguientes hechos:

El señor VICTOR ARCHILA VARGAS, prestó sus servicios al Departamento Norte de Santander en los siguientes períodos y cargos:

Cargo y duración	Acto de nombramiento u otra constancia	Documental donde reposa la prueba
Auxiliar de Pagaduría 23, ejercido entre el 11 de diciembre de 1975 hasta el 08 de junio de 1976	Decreto 906 del 09 de diciembre de 1975	Fl.15-19 PDF02 E.D. ⁷ Fl.8-10 C. Prueba 1
Auxiliar de Pagaduría Categoría 23 entre el 09 de julio de 1976 y hasta el 17 de octubre de 1977	Decreto 505 del 09 de julio de 1976 Decreto 794 del 17 de octubre de 1977	Fl.23-25 PDF02 E.D. Fl.12-13 C. Prueba 1
Prestación de servicios en la Secretaría de Desarrollo Sección Fomento Industrial y Cooperativismo, desde el 07 de julio de 1980	Constancia de fecha 24 de enero de 1983	Fl.34 PDF02 E.D. Fl.18 C. Prueba 1
Ayudante de taller, desde el mes de abril de 1986	Resolución No. 432 del 11 de abril de 1986	Fl.37 PDF02 E.D. Fl.21 C. Prueba 1
El trabajador estaba a cargo de la Secretaría de Obras Públicas desde el 05 de octubre de 1984 y se indica que conforme la Convención Colectiva de trabajo vigente debe pagar al trabajador la prima de antigüedad por 10 años de servicios	Constancia del Jefe de Personal y Oficial de Estadística de la Secretaría de Obras Públicas	Fl.48. PDF02 E.D. Fl.31 C. Prueba 1
Auxiliar Administrativo IV por el período comprendido entre el 05 de octubre de 1991 al 04 de octubre de 1993, se le conceden vacaciones conforme a la Convención Colectiva del Trabajo	Resolución No. 1391 de 1993	Fl.49 PDF02 E.D. Fl.32 C. Prueba 1
Cargo de Auxiliar Administrativo desde el 07 de julio de 1980 hasta el 28 de febrero de 1994, fecha de retiro.	Resolución No. 2940 del 09 de septiembre de 1994	Fl.56 PDF02 E.D. Fl.39 C. Prueba 1
Cargo de Auxiliar de Estadística en la Planilla	Decreto 1437 del 16 de diciembre de 1994	Fl.63-66 PDF02 E.D. Fl.45-48 C. Prueba 1

⁷ La abreviatura E.D. significa Expediente Digital.

de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento desde el 16 de diciembre de 1994		
El cargo de Auxiliar de Estadística por Planilla no tiene manual de funciones en la Secretaría de Vías y Transporte del Departamento, pero el señor Víctor Archila para el mes de mayo del año 2000 se encontraba efectuando el inventario de la maquinaria que se encuentra en los talleres del Departamento	Constancia Se la Secretaría de Vías y Transporte del Departamento Norte de Santander	FI.82 PDF02 E.D. FI.64 C. Prueba 1

Que, teniendo en cuenta el incendio ocurrido el 02 de octubre de 1989, solo se tienen registros desde el 01 de enero de 1990, así mismo, que quien manejó la nómina de la denominada Planilla de la Secretaría de Obras Públicas durante los últimos años fue el señor Víctor Archila Vargas, quien al momento del retiro no hizo entrega de la documentación inherente a la misma, por lo que la entidad no puede remitirlos, solo pueden remitirse las nóminas causadas desde el año 2000, fecha a partir de la cual la misma fue asumida por el Área de Gestión del Talento Humano (FI.164-165 PDF02 E.D.; FI.136-137 C. Prueba 1 Expediente Físico).

A través de la Ordenanza No. 046 del 14 de diciembre de 1998, se facultó al Gobernador del Departamento Norte de Santander, para que estableciera la estructura orgánica de la administración central y las funciones de las diferentes dependencias que conforman la Gobernación del Norte de Santander, en tal decisión, se indicó que “la administración Departamental procederá a ajustar la Planta de Personal, conforme a la nomenclatura y clasificación de empleos por niveles, adoptar los respectivos manuales de funciones, requisitos y equivalencias de la Administración Central de acuerdo a las directrices establecidas en la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios”, de igual manera se estatuye “El gobierno Departamental, diseñará un plan de retiro voluntario para los trabajadores oficiales al servicio del Departamento, dentro de las normas legales vigentes sobre la materia y de acuerdo al plan de desempeño diseñado para tal fin y a las directrices establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto” (FI.193-194 PDF02 E.D.; FI.165-166 C. Prueba 1 Expediente Físico).

A través del Decreto 738 del 15 de junio de 1999, el Departamento Norte de Santander modifica la Planta de Personal, del Nivel Central de la Administración Departamental, en esta se determinaron 41 denominaciones del cargo, para un total de 292 empleos. Para la Secretaría de Vías y Transporte se dispuso de los siguientes cargos: a) Secretario de Despacho, b) Profesional Universitario, c) Técnico, d) Secretario Ejecutivo, e) Aux Administrativo y f) Aux Administrativo; para la Subsecretaría Técnica se previó de a) Subsecretario de Despacho, b) dos Técnicos y c) Aux Administrativo; para la Subsecretaria de Tránsito y Transporte los siguientes cargos: a) Subsecretario de Despacho, b) dos técnicos, c) dos Secretarios, d) dos Aux Administrativo; para la División de Planificación y Proyectos

Viales los siguientes cargos: a) 1 Jefe de División, b) Profesional Especializado, c) Profesional Universitario, d) dos Técnicos, e) dos Operarios; finalmente, para la División de Infraestructura se asignaros los siguientes cargos: a) Jefe de División y b) dos Profesionales Universitarios (Fl.195-209 PDF02 E.D.; Fl.167-181 C. Prueba 1 Expediente Físico).

El 13 de julio del año 2000, se ordena a través del Decreto No. 00691 el retiro del servicio departamental a partir del 21 de julio de tal año a los servidores públicos integrantes de la denominada planilla de la Secretaría de Vías y Transporte, dejando en sus cargos a los trabajadores oficiales aforados y a otros empleados por razones de problemas de salud (Fl.221-222 PDF02 E.D.; Fl.193-194 C. Prueba 1 Expediente Físico).

Al señor VICTOR ARCHILA VARGAS le fue despojada la prerrogativa del fuero sindical, hecho que se demuestra con la copia de la sentencia del 7 de mayo de 2004, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta⁸ confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con sentencia del 18 de marzo de 2005 (Fl.108-126 PDF02 E.D.; Fl.86-104 C. Prueba 1 Expediente Físico)

Al señor VICTOR ARCHILA VARGAS se le suprimió el cargo de Auxiliar de Estadística de la Secretaría de Vías y Transporte, a partir del día 19 de septiembre de 2005, hecho que se demuestra con la copia del Decreto No.00436 del 25 de Julio de 2005 mediante el cual se da cumplimiento a un fallo por parte del Gobernador de Norte de Santander⁹ (Fl.130-131 PDF02 E.D.; Fl.108-109 C. Prueba 1 Expediente Físico).

3.4.2 Estudio de la condición de trabajador oficial o empleado público

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia determina que son servidores públicos “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”, así mismo, el artículo 125 ibidem prevé que “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*”.

Ahora, la Constitución no define a que hace referencia la categoría empleado o trabajador del estado, por ello, se debe invocar el artículo 1° del Decreto 1848 de 1969 que en su artículo primero define:

“ARTÍCULO 1.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

⁸ Folios 86 a 95 Cuaderno de pruebas No.1

⁹ Folios 108 a 109 Cuaderno de pruebas No.1

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.
3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral”.

En el artículo 3° de la misma norma, se indica como características de los trabajadores oficiales las siguientes:

“ARTÍCULO 3.- Trabajadores oficiales.

Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y
- b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, **"con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades"**. Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia del 16 de julio de 1971. t. LXXXI, del C. de E).”

Frente al contrato de trabajo, el artículo 6° ibidem, consigna que:

“ARTÍCULO 6.- Contrato de Trabajo.

1. El contrato de trabajadores oficiales con la entidad, establecimiento público o empresa oficial correspondiente, deberá constar por escrito y **se regirá por las normas que regulan la materia en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones que lo adicionan y reforman.** (Lo subrayado fue declarado nulo. Sentencia del Consejo de Estado de julio 27 de 1971). En dicho contrato se hará constar la fecha desde la cual viene prestando sus servicios el trabajador.
2. El mencionado contrato se escribirá por triplicado, con la siguiente destinación: Un ejemplar para el empleador, otro para el trabajador y uno con destino a la institución de previsión social a la cual quede afiliado el trabajador oficial.
3. Los expresados contratos de trabajo serán redactados por el departamento legal de cada una de las entidades a que se refiere este Decreto, con arreglo a las modalidades especiales de cada servicio.
4. En casos excepcionales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social elaborará el modelo respectivo, a petición de cualquiera de esas entidades, la que deberá enviar todos los antecedentes necesarios para el fin indicado”.

Ahora, por ser relevante al tema estudiado se trae a colación el artículo 233 del Decreto 1222 de 1986 “por el cual se expide el Código de Régimen Departamental” y en él se consagra:

“ARTICULO 233

Los servidores departamentales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos departamentales se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta departamentales son trabajadores oficiales. No obstante, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”. (Resaltado y negrilla fuera de texto original)

La Corte Constitucional en Auto 314 de 2021 y frente a la diferencia entre empleados públicos y trabajadores oficiales indicó: *“En atención a los factores de competencia descritos, en los que la naturaleza de la vinculación es determinante, hay que destacar que los empleados públicos tienen una vinculación de origen legal y reglamentario¹⁰. Además, se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, etc. En contraste, los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el Estado¹¹ y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras¹². En suma, la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas. Por otra parte, de conformidad con el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo¹³, existen diferencias respecto del alcance del derecho a la negociación colectiva. Aquella garantía está sujeta a restricciones en el caso de los empleados públicos¹⁴, en tanto su régimen salarial y prestacional está regulado por la ley y el reglamento¹⁵. Con todo, estos servidores están habilitados para presentar peticiones, realizar consultas y participar en la determinación de sus condiciones laborales, a través de mecanismos de concertación. En contraste, los trabajadores oficiales ejercen el derecho*

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18). En esa oportunidad, la Corporación explicó lo siguiente: *“empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo(...) la naturaleza del vínculo (...) genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo”* (énfasis original).

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 2 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 10 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios.

¹² El artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 señala: *“Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)”*.

¹³ **Artículo 416. Limitación de las funciones.** *Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores (...)”*.

¹⁴ Véase: Decreto 160 de 2014 (Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos).

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 26 de julio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14). Sobre el particular, el Alto Tribunal precisó que: *“los empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas con sus nominadores. Ello por cuanto, en su gran mayoría, los aspectos relativos a las condiciones laborales de los empleados públicos tienen reserva legal y su determinación es de competencia exclusiva del Legislador y del Ejecutivo. Así ocurre, por ejemplo, con lo atinente a su régimen salarial y prestacional, cuya fijación, por expresa disposición del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), le compete al Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el Legislador en la respectiva ley marco”*.

de negociación sin limitación alguna. En efecto, este grupo sí puede presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas relativas a su régimen de prestaciones sociales¹⁶.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 10 de febrero de 2020 identificada como SL391-2020 dentro del radicado No. 72057, frente al concepto de obra pública considera lo siguiente: *“en la actualidad, la línea jurisprudencial al respecto, como se adujo en la sentencia CSJ SL4440-2017, reiterada en las sentencias CSJ SL7783-2017 y CSJ SL3934-2018, sostiene que la actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de obra pública, se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructura y edificaciones, como al “(...) conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento”, sin diferencial entre bienes de uso público y bienes fiscales”.*

Frente a la temática discutida, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en decisión del 12 de junio de 2020 determinó *“En esta primera vinculación encontramos a los denominados empleados públicos, que son aquellas personas que se vinculan a la Administración a través de acto de nombramiento para desarrollar o atender un conjunto de funciones que están previa y taxativamente descritas en la ley, es decir un empleo; y que por naturaleza son de carácter permanente e inherentes a la actividad de aquella. Están al servicio del sector central de la Administración, de los ministerios, departamentos administrativos, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos, superintendencias, entidades territoriales. Los empleados públicos, son de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo y temporales. (Artículo 1º, Ley 909 de 2004). Una segunda categoría, la encontramos en los trabajadores oficiales, que corresponden a las personas que se vinculan por contrato de trabajo para atender labores complementarias de la Administración relacionadas con el objeto social de las empresas industriales y comerciales del Estado y de economía mixta, salvo los de nivel directivo, que son empleados públicos, o con el mantenimiento de una obra pública, conforme al Artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968”*

Ahora, el Consejo de Estado al estudiar un medio de control de nulidad y frente al tema que nos convoca, en providencia de fecha 27 de febrero de 2023, decidió lo siguiente: *“[...] La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado señala que esta norma contempla como causales de nulidad de los actos administrativos, vicios formales y materiales. Para constatar los vicios formales se requiere de la confrontación del acto administrativo con el ordenamiento jurídico (criterio objetivo) y por el contrario, en los materiales, es necesario comprobar las circunstancias de hecho, (criterio subjetivo) es decir, se deriva de los comportamientos de la administración. Dentro de los vicios formales se encuentra la infracción de las normas en que deberían fundarse, este vicio se presenta de*

¹⁶ Sentencias C-1234 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; y SU-086 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

conformidad con la doctrina cuando “la declaratoria de la voluntad de la Administración contraría una norma del orden jurídico al que está sometido.” [...] El artículo 123 de la Constitución Política clasificó a los servidores públicos en tres categorías: (i) los miembros de las corporaciones públicas, (ii) los empleados públicos y (iii) los trabajadores oficiales. [...] esta Subsección ha sostenido que “para diferenciar al empleado público del trabajador oficial se debe recurrir al criterio orgánico y funcional. Ello porque en el caso de que la entidad empleadora sea un ministerio, departamento administrativo, superintendencia y establecimiento público (criterio orgánico) se infiere que se trata de empleado público, salvo, se reitera, si se dedica a actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas (criterio funcional). [...] La importancia del manual específico de funciones radica en que el servidor público puede enterarse de manera detallada de las tareas que debe desarrollar en ejercicio del cargo, saber las responsabilidades que tiene y conocer los requisitos para su desempeño. [...]”

Luego de la información que nos precede podemos extraer los siguientes elementos diferenciadores entre empleados públicos y trabajadores oficiales, pero de sobremanera se resaltan los relacionados con estos últimos, por corresponder a la solución del problema jurídico planteado, así:

- Los trabajadores oficiales se vinculan a la administración a través de contratos de trabajo (elemento formal)
- Los trabajadores oficiales que prestan sus servicios a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otros de similar naturaleza prestarán sus servicios en la construcción y sostenimientos de las obras públicas, dicha labor, -como lo señala la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia- se dirige a las actividades de conservación, mejora del bien construido sin que se diferencien los bienes de uso público o bienes fiscales.
- Los empleados de los departamentos son por determinación general empleados públicos, pero por excepción, serán trabajadores oficiales los que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obras públicas.
- Los trabajadores serán en su mayoría -o por regla general- oficiales si laboran en los establecimientos organizados con carácter comercial o industrial, esto es, relacionados con las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, es decir, los trabajadores oficiales se vinculan para atender labores complementarias de la administración relacionadas con este tipo de objeto social.
- El régimen jurídico aplicable a los trabajadores oficial es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones que lo adicionan y reforman.
- Deben aplicarse criterios diferenciadores como el orgánico y el funcional, esto es, la entidad a la que se encuentra laborando y la función que cumple el trabajador en su interior.

3.4.3 Estudio del caso concreto

Tiene el Despacho para estudio la controversia suscitada por el señor Víctor Archila Vargas quien reclama que su vinculación al Departamento Norte de Santander en la

Secretaría de Obras Públicas le otorga la condición de trabajador oficial y por lo tanto, es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita.

Revisado el material probatorio y los elementos concluyentes dispuestos en párrafos anteriores, el Despacho procede a identificar la condición del señor Archila Vargas, para determinar la condición que le asistía durante el curso de la relación laboral, así:

- Se recuerda que el señor demandante entre los años 1976 hasta abril de 1986 desempeñó variadas labores en el Departamento Norte de Santander (auxiliar de pagaduría, promotor de cooperativa, técnico agrícola, auxiliar de pagaduría y ayudante de taller) y a partir del 11 de abril de 1986 pasó a desempeñar el cargo de auxiliar administrativo, situación que se mantuvo hasta el 16 de diciembre de 1994, fecha en la cual, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, en atención a las vacantes generadas por el personal que salía de sus cargos con disfrute de la pensión de jubilación, decide realizar los ascensos correspondientes de los empleados, entre los beneficiarios se encuentra el señor Víctor Archila, quien pasó de desempeñar el cargo de Administrativo IV a Auxiliar de Estadística, pero una vez efectuados estos ascensos los cargos inferiores serían suprimidos.
- El Departamento Norte de Santander fue creado en la ley 25 del 14 de julio de 1910, razón por la que, le era aplicable, lo concerniente al Decreto 1222 de 1986 como régimen departamental.
- Teniendo en cuenta que el Departamento Norte de Santander no tenía por destino la producción de bienes y servicios relacionados con actividades industriales y comerciales, el régimen de los servidores era por regla general el de empleados públicos y por excepción el de trabajadores oficiales.
- Para que en la entidad territorial se pudiese predicar la condición de trabajador oficial, se requería que la labor estuviese dirigida al sostenimiento de obras públicas.
- Dentro de la actuación, la parte actora no acreditó que para el momento del retiro del servicio esto es, para el año 2005, éste estuviese realizando labores relacionadas con el sostenimientos o conservación de las obras públicas del departamento o sus bienes fiscales, es más, como pudo verse del material probatorio, el señor demandante en el mes de diciembre de 1994 pasó a ocupar el cargo de Auxiliar de Estadística, si bien dentro de la Secretaría de Obras Públicas, ello no le asignaba la connotación de trabajador oficial. Quiere indicar el Despacho que, la denominación de la secretaría (de Obras Públicas) en nada incidía en la calidad del trabajador (trabajador oficial o empleados públicos), esto en la medida que, por regla general -y como ya se advirtió- eran los empleados públicos los que integraban la planta de personal de los departamentos y lo serían por excepción aquellos dedicados a labores de sostenimiento de obras.
- Siendo crucial la determinación del criterio orgánico en el caso concreto, correspondía a la parte actora probar que su labor, era de aquellas que determina el artículo 233 del Decreto 1222 de 1986 para los trabajadores oficiales, pero esa situación no se tiene comprobada en el expediente, pues no se trajeron declaraciones de terceros, pues el pedido probatorio se negó por falta de cumplimiento de los requisitos procesales exigidos y la decisión

quedó en firme tras no haberse presentado impugnación sobre el particular y en adición, no fue posible disponer de un manual de funciones, pues según el oficio de fecha 29 de año del año 2000 no existía un manual de funciones para el cargo de Auxiliar de Estadística desempeñado por el demandante (fl.82 PDF02 Expediente Digital).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el señor Víctor Archila Vargas no pudo acreditar que cumplía labores de sostenimiento de las vías públicas, para el momento en que causó su derecho a la pensión de jubilación o dentro de los 3 años anteriores, forzoso resulta concluir para este Despacho que se encontraba cobijado por la categoría general del tipo de empleados del Departamento Norte de Santander, situación que impide la aplicación de la convención colectiva del trabajo solicitada.

Sea del caso estimar que, el Despacho solo se fundamenta en la presente decisión en la condición orgánica de la entidad Norte de Santander y a la función que debía cumplir un trabajador oficial, de modo tal que, se resta atención a la formalidad, como el hecho de nombrarse a través de acto administrativo y no por vía de contrato de trabajo, así como, que no se tuvo en consideración que se le asignaban pagos relacionados con trabajadores oficiales, pese a que la condición acreditada al interior de esta actuación fuese la de empleados públicos; el Juzgado quiso sustraerse de los elementos accesorios, para centrar su atención en la configuración de la hipótesis normativa, lo cual no logró la parte actora, siendo por tanto que, la solución al problema jurídico no puede ser otra que la de negar las súplicas de la demanda.

3.5 LA SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho pese a que dicta la sentencia de mérito que resuelve el problema jurídico planteado, considera que se hace necesario proceder a aplicar una de las causales de interrupción de la actuación judicial, con base en lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 159 del CGP, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: *“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”*.

El numeral 3° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, frente a las incompatibilidades para ejercer la abogacía determina que: *“Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios”*.

La anterior fue objeto de revisión constitucional por la Corte Constitucional, quien sentencia C-398-2011 determinó su exequibilidad considerando *“La Corte concluye que la incompatibilidad censurada tiene claros fines constitucionales en la previsión del riesgo social, en el interés general inherente al ejercicio profesional de la abogacía y en la protección de los derechos de terceros, objetivos que aportan un*

marco de justificaciones más amplio que el fundado en la mera apreciación individual de las consecuencias que la privación de la libertad tendría sobre el directamente implicado. No se puede negar que el ejercicio de la profesión y el derecho al trabajo resultan comprometidos por la privación de la libertad derivada de una medida de aseguramiento y, no obstante ello, procede sostener que esas restricciones o limitaciones encuentran razonable justificación en la realidad de los hechos, en los riesgos que el legislador está autorizado para prevenir y en los intereses públicos y de terceros que debe considerar al establecer el régimen disciplinario de los abogados”

Se tiene noticia, como hecho notorio que, el apoderado de la parte actora, el señor Álvaro Iván Araque Chiquillo se encuentra condenado a pena privativa de la libertad impuesta en sede de casación penal por la Corte Suprema de Justicia¹⁷ dictada el pasado 15 de marzo de 2023, con posterioridad a la misma, se advierte que, el apoderado aludido, procedió a sustituir el poder a él conferido en la Sociedad Araque chiquillo y Asociados SAS, tal como se aprecia del memorial allegado el pasado 10 de abril de 2023.

Al tratarse de una medida privativa de la libertad, la pena principal impuesta al apoderado de la parte actora, no resulta permisible aceptar la tesis del citado relacionada con la sustitución del poder a una persona jurídica cuyo objeto social coincida con la labor de apoderamiento efectuada por los abogados, en tanto, la norma prevé que, ocurrida la causal de interrupción del proceso el juez procederá a notificar por aviso “*a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad, inhabilitado, según fuere el caso*”, pues actuar de forma diversa, sería ir en contravía de las disposiciones normativas estudiadas y del alcance constitucional de las mismas.

En conclusión, para el Despacho lo procedente en el asunto sub judice se sintetiza: en primer lugar, se negará la sustitución de poder allegada el pasado 10 de abril de los corrientes, en segundo lugar, se ordena interrupción de la actuación posterior a esta sentencia, es decir, su notificación y, en tercer lugar, se ordena que por secretaría, se proceda con el trámite del artículo 160 del CGP, para el efecto deberá efectuar la notificación por aviso al señor VICTOR ARCHILA VARGAS, para lo cual, deberá remitir la comunicación a la dirección que reposa en la demanda, esto es, la calle 22N #4-60 del barrio Prados del Norte de esta ciudad, con la advertencia que, la parte deberá comparecer al Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, disponiendo dentro de este término, de nuevo apoderado; vencido lo anterior, se reanudará el proceso.

En el evento que, la notificación por aviso sea devuelta, se ordena que por secretaría se requiera a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados SAS para que informe cualquier dirección de notificación en la que pueda contactarse al señor demandante, de igual manera, se requerirá a Colpensiones para que suministre la información de contacto que guarda en sus bases de datos respecto del señor Víctor

¹⁷ Para el efecto, se trata de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, dictada dentro del SP085-2023 radicado No. 52904, con magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán que puede ser consultada en el portal web <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2023/03/21/corte-condena-a-exalcaldesa-de-cucuta-y-tres-personas-mas-por-conciliacion-que-genero-detrimento-de-3-000-millones/>

Archila Vargas c.c. 13.240.307 en la medida que es beneficiario de un reconocimiento pensional por parte de tal entidad.

Una vez se tenga la información anterior, deberá intentarse nuevamente la notificación por aviso.

3.6 COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., en el asunto de la referencia, no hay lugar a imponer condena en costas, ni agencias en derecho a la parte vencida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, de acuerdo con lo indicado previamente.

SEGUNDO: NEGAR las súplicas de la demanda, conforme con las consideraciones efectuadas.

TERCERO: NEGAR la sustitución de poder de la parte actora, de igual manera, se ordena la **INTERRUPCION** del trámite posterior a la sentencia y se ordena efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la interrupción a la parte actora, de acuerdo con las consideraciones expuestas con anterioridad.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Una vez en firme la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

SEXTO: Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte Actora	Pendiente de notificación por aviso
Departamento Norte de Santander	secjuridica@nortedesantander.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e67cbf9b976d13b7171d34e012719bfba29cca7a7686384490910804c9c9945**

Documento generado en 14/06/2023 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>